

284



*Cumplió*  
*P. Moreno*

# CIARRIA DE LIMA



## IMONIO DE CONDENA

Año de 189

*Cumplió*

Rematado	<i>Andrés Moreno</i>	FILIACION N.º	CELDA N.º
	<i>Pascual Moreno</i>	" 1881	" 284

Delito *Homicidio*

Pena *Nueve años*

Comienza la condena *Octubre 27 de 1897*

Termina la condena el *27 de Octubre de 1906*  
*Tribunal Ayacucho.*

*Juz. Benjamin Herrera*  
*Abv. 4/6:50*

**EL SECRETARIO**

Lima, Marzo 24 de 1900 -

S. Director del Panóptico. -

Con fecha de hoy, este Despacho ha expedido la resolución que sigue:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone a los reos Andrés y Pascual Moreno, la pena de penitenciaría en segundo grado, término máximo o sea nueve años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el 27 de Octubre de 1897.

Al efecto, dictese las órdenes convenientes para que los referidos reos sean trasladados a la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerán hasta que haya celdas vacantes en el Panóptico. -

Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento, el testimonio de su referencia. -"

Transcribala a US. para su conocimiento y demás fines; adjuntándole el respectivo testi-

monio de condena.

Dios que a V.  
Ricardo Grau

Lima, Marzo 30 de 1900

Seque copia del testimonio de  
su referencia en el libro respectivo y ar  
chivare con el original.

N. S. S.

J. J. Larate



Supremo Tribunal ha resuelto lo que si-  
gue. — Lima Agosto siete de mil ocho-  
cientos noventa y nueve. — Vistos: con lo  
expuesto por el Señor Fiscal y considera-  
do: que si bien no se ha comprobado  
en la causa, que los reos Pascual y An-  
dres Moreno<sup>A</sup> sean autores directos del  
delito de homicidio, objeto del juicio, ellos  
deben ser considerados, al menos como com-  
plices; que en tal concepto, ha de apli-  
carseles la pena que prescribe el artien-  
lo doscientos treinta del Código Penal,  
con la rebaja de un grado establecida  
por el artículo cuarenta y ocho; decla-  
raron haber nulidad en la sentencia  
de vista de fojas setenta y ocho, su fe-  
cha, once de Octubre último; reforman-  
dola y revocando la de primera instan-  
cia de fojas sesenta y nueve, su fecha,  
siete de Julio del año pasado; impusie-  
ron a Andrés y Pascual Moreno la pena  
de penitenciaria en segundo grado tér-  
mino máximo, ó sea nueve años con  
las accesorias del artículo treinta y  
cinco del citado Código; contándose la  
principal desde el veintisiete de Octu-  
bre de mil ochocientos noventa y siete,  
fecha del mandamiento de prisión; y  
los devolvieron = Véles = Corso = Elmore =  
Simenes = Ortiz de Heballos = Se practicó



1899-1900

Sello 7º. - de OFICIO

conforme a ley - Luis Delucchi - Es copia de su original que corre a fojas tres del cuaderno número setecientos veintey cinco que queda archivado en esta Secretaria - Lima, Agosto ocho de mil ochocientos noventa y nueve - Luis Delucchi - En el juicio criminal seguido de oficio contra Andrés y Pascual Moreno y cómplices por cuadruple homicidio y robo en cuadrilla - Vistos y considerando: que librado mandamiento de prisión en forma por auto de fojas treinta y dos vuelta contra los encerrados presentes detenidos Gavino Escriba, Simón Prado, Gavino Huamanceta, Pascual y Andrés Moreno, Clemente y Juan Gutiérrez y Justo Morales, así como contra los ausentes Juan, Julián, Manuel, Pedro y Marcos Prada, Melchior, Pablo, Bernardo, Nicolás, León, Juan de Dios y Blas Escriba, Cristóbal Bautista, Tomás Fenorio, Carlos Gutiérrez, Pedro Ayala; enjuiciados por los delitos de robo de animales, y homicidio perpetrado en las personas de Nicolás y Juan Quispe, Camilo Andia y Miguel Escriba, fundado en las declaraciones de los testigos del sumario y en los certificados de fojas quince, fojas veintitres, fojas treinta y tres y fojas treinta y cinco del cuaderno primero, y confirmado por el juez

to superior de fojas cuarenta y cua-  
tro, a mérito de la abrada interpues-  
ta por los reos, se recibió las confesio-  
nes de Andrés Moreno a fojas cuarenta  
y seis vuelta, de Gavino Escriba a fo-  
ja cuarenta y siete vuelta; en cuyo es-  
tado, según razón dada por el Escriba-  
no del crimen a fojas cuarenta y ocho  
vuelta fugaron en la noche del cator-  
ce de Diciembre último, entre otros de-  
tenidos y presos, los correspondientes al  
presente juicio, quedando solo Andrés y  
Pascual Moreno, por lo que se expidió  
el auto de quince de Diciembre a con-  
tinuación de la expresada razón, orde-  
nando que el juicio continuase solo  
contra los expresados Andrés y Pascual  
Moreno, a quienes se les nombra por de-  
fensor ab de rebres en lo criminal Don  
Manuel Benigno Calles y se dispuso  
por el proveído de fojas cuarenta y nue-  
ve vuelta, que el el misterio fiscal for-  
malizase la acusación, que hecha la  
acusación a fojas cincuenta, se corrió  
traslado de ella a los reos, por decreto  
de fojas cincuenta y una, que estos ab-  
solvieron el trámite por un escrito de  
fojas cincuenta y seis, en lo que se reci-  
bió la causa a prueba por auto de vein-  
tidos de el mes último de fojas cin-



Sello 7° - de OFICIO

cuenta y ocho, por el término de seis días comunes, que este término se prolongó hasta los quince días de ley a petición de los reos, a fojas cincuenta y nueve, que a la vez ofrecieron las pruebas testimoniales, a que se refieren, las que se mandaron actuar mediante exhorto librado al Juez de paz del distrito de Vischongo, por decreto de veintiocho de Marzo de fojas cincuenta y nueve vuelta; que no habiendo sido devuelto el exhorto por el comisionado, ni preocupáome de ello los que solicitaron su libramiento, no obstante de haber transcurrido mas de dos meses, se conminó al comisionado por decreto de ocho de Junio último de fojas sesenta, y solo así se obtuvo su devolución, en el oficio de fojas sesenta y siete, pidiéndose entonces autos para esta sentencia, que examinadas y valoradas las pruebas ofrecidas por el acusador público a fojas sesenta vuelta y las producidas por los reos resulta: que los testigos presenciales de los hechos materia de la causa, y que son: Ciriaco Montes, Saturno Pabli, Miguel Flanya, Remedios Pabli en sus declaraciones respectivas de fojas documentos sesenta y seis, fojas doscientos sesenta y seis vuelta, fojas doscientos sesenta y siete vuelta y fojas doscientos



Presenta y ocha aseguran unánimes y con-  
testes en sus dichos, tiempo, lugar y cir-  
cunstancias, que los autores de las aca-  
sinatas de Camilo Andia, Julián y Ni-  
colas Quispe y Miguel Manya el ma-  
yor, son los enjuiciados Andrés y Pascual  
Moreno, entre los otros que indican; que  
asi mismo los testigos Pedro Prado en su  
declaracion de fojas<sup>a</sup> trescientas veinti-  
una y Ambrosio Madueño en la de fo-  
jas trescientas veintidos vuelta del mis-  
mo cuaderno primero, aseguran que  
Andrés y Pascual Moreno acudieron al  
llamamiento de Gavino Escobar, para  
rechazar a los de Huancaraylla que  
fueron en seguimiento de los ladro-  
nes Simón y Juan Prado y Gavino Hum-  
maecta que les habia robado sus ani-  
males, y causaron la muerte de los  
cuatro ya citados vecinos de Huan-  
caraylla, con el agregado mas de  
que Madueño dice: que Andrés y Pas-  
cual Moreno se encontraron con Nico-  
las Córdova y su hija Escolástica en  
el pueblo de Huancaraylla, ya el vein-  
ticinco de Diciembre, esto es despues  
de los acontecimientos del ocho del mis-  
mo mes, y por haber emprendido el  
viaje, temerosos de su responsabilidad,  
resultando asi falsas las citas que



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

aquellos hacen en sus declaraciones  
 instructivas de fojas noventa y cuatro  
 y noventa y seis; que de las pruebas  
 producidas por Andres y Pascual More-  
 no en su defensa, resulta que los testi-  
 gos Manuel Chuchón, Miguel Farfán  
 y Felix Pariona en sus declaraciones res-  
 pectivas de fojas sesenta y cuatro, fojas  
 sesenta y cuatro vuelta y fojas sesenta  
 y cinco vuelta, aseguran haber estado  
 en compañía de los encausados Andres  
 y Pascual Moreno en las montañas  
 de Huayllabamba, el día ocho de Diciem-  
 bre de mil ochocientos noventa y seis, fe-  
 cha de los delitos materia de la presen-  
 te causa, que así mismo los otros tes-  
 tigos Francisco Gutierrez y Felix Syala, en  
 las que les respecta de fojas sesenta y  
 seis y fojas sesenta y seis vuelta de este  
 expediente corriente dicen que los expre-  
 sados Moreno no concurieron a los su-  
 cesos ya citados, por haber estado ausen-  
 tes en las montañas, de donde llegaron,  
 después de cuatro o cinco días de tales he-  
 chos; que de consiguiente tenemos por u-  
 na parte seis testigos presenciales uni-  
 formes y contestes y entre ellos Simbrocio  
 Maduro, que da razón de su dichos, y  
 de otros cinco, también uniformes y con-  
 testes, entre sí, mas no con los hechos adu-

cidos por los reos en su defensa; pues que estos al prestar sus instructivas, que corren a fojas noventa y cuatro y fojas noventa y cinco del cuaderno primero, manifiestan haberse encontrado, durante todo el mes de Diciembre del año mil ochocientos noventa y seis en las montañas de Huagllakura, ocupadas de peones por don Estanislao Esclaba, en compañía de éste, de José Cestara y de Francisco Laines, sin hacer mención de los testigos Manuel Chuchon, Miguel Farfan y Felix Parima, que dicen haber estado con aquellos, en dichas montañas ocupadas en el negocio de coca, que además los mismos así como los otros dos Francisco Gutierrez y Felix Ayala, dicen que los reos Moreno, llegaron a Parimamarca cuatro o cinco dias despues de los sucesos, esto es a lo mas el quince de Diciembre, siendo así que segun las citas, estuvieron en las montañas el veinticinco y aun todo el mes indicado; que estas notables contradicciones manifiestan claramente la falsedad de las declaraciones de los testigos de defensa de los acusados; que además, Simón Prado uno de los principales autores de los delitos, segun confesion propia, en la diligencia de carce de fojas veinte de este



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

cuaderno, asegura que Andrés y Pascual Moreno son sus compañeros de robo de los animales, que originaron los acontecimientos de Taviamarea; que aun cuando no se evidenciase de ciertos la falsedad de los testigos de defensa, hay la circunstancia de que están en mayor número los de acusación, cuyas declaraciones deben prevalecer, entre otras de testigos de igual condición y menor número; que de lo expuesto anteriormente resulta la consecuencia fatal de la culpabilidad de los reos Andrés y Pascual Moreno en los delitos de robo y cuadruple homicidio materia de la causa, con exclusión de la posibilidad de su inocencia; que como, los que resultan culpables de los delitos de cuadruple homicidio son mas de veinti cinco, no es posible, determinar cual de ellos hubiese causado la muerte de cada uno de los cuatro, así como no se deducen de las declaraciones, sino que todos intervinieron en causar el mal, sin señalar cual de ellos hubiesen sido los que causaron, las lesiones, que pusieron fin, a la existencia de aquellos, que por consiguiente, y no debiendo olvidarse juzgado el principio de derecho, de que en casos como éste, debe aplicarse siempre

La ley, que mas favorezca a los reos, por  
que mas vale absolver al culpable que  
condenar al inocente, Andrés y Pascual  
Moreno quedan comprendidos por el ar-  
tículo doscientos treinta y siete del  
Código Penal, y sujetos a la pena se-  
ñalada por él; mas como militan  
también en su contra el hecho de ser  
cuatro los victimas, los delitos de robo  
de reses, la circunstancia de ser ladro-  
nes consuetudinarios, no puede menos  
que agregarse aquella pena por lo  
menos en dos terminos; por tales fun-  
damentos y demas, que se desprenden de  
los actuados = Fallo: que debo condenar  
como en efecto condeno a los reos An-  
drés y Pascual Moreno a la pena de  
Penitenciaria en primer grado termino  
medio ó sea por cinco años, con des-  
cuento del tiempo de su carcerena que  
data desde el quince de Enero de mil  
ochocientos noventa y seis y con las de-  
cesorias previstas por el artículo trein-  
ta y cinco del citado Código; y por es-  
ta mi sentencia definitivamente pro-  
gando en primera instancia a nom-  
bre de la Nación, así lo pronuncio, man-  
do y firmo en el local de mi despacho  
público, debiendo consultarse al Tri-  
bunal Superior, caso de no ser apelada



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

Ayacucho, Julio siete de mil ochocientos noventa y ocho = Benjamín Hermosa = Dios, pronunció y firmó la sentencia que precede, en el día de su fecha, el Señor Juez más antiguo de primera instancia Doctor Don Benjamín Hermosa, estando en el local de su despacho público, cuya sentencia fue publicada a horas cuatro de la tarde del día nueve del propio mes y año, delante de los testigos Don Mariano C. Carrasco y Don Tomás Galves, mayores de edad y vecinos de esta ciudad. Doy fe = Mariano P. Salcedo = Testigo = Tomás Galves

Sentencia de 1.ª instancia = Testigo = Mariano C. Carrasco = 1.ª instancia

Ayacucho, Octubre once de mil ochocientos noventa y ocho = Vista de conformidad en parte con lo dictaminado por el Señor Fiscal y por los mismos fundamentos de la sentencia apelada, de fojas sesenta y nueve, su fecha siete de Julio último, por la que se impone a los reos Andrés y Pascual Moreno la pena de Penitenciaria, en primer grado termino medio ó sea por el tiempo de cinco años con sus accesorias y descuento del tiempo de carcelería; la confirmaron, revocándola en cuanto al descuento por haberse prolongado el juicio por culpa de los mismos enjuiciados. Apareciendo va

uas declaraciones contradictorias en el  
curso del proceso, mandaron se abra el  
juicio respectivo, por el delito de perjur-  
io; a cuyo efecto los devolvieron = Cárde-  
nas = Huquet = Galván = Azpiroz =  
García = Proveyeron y firmaron la sen-  
tencia que precede los Señores Vocales  
que suscriben; siendo el voto de los Se-  
ñores Cárdenas y Galván, su por que con-  
forme a la ley, se descuenten el tiempo  
de carcelaria de los reos, puesto que la  
duración de su detención no ha pro-  
venido de ellas: certifico = Constantino  
Altamirano."

Así consta y aparece de dicho expediente al  
que en caso necesario me remito. Syacu-  
cho, Octubre cuatro de mil ochocientos no-  
venta y nueve.

Mariano G.  
Alcedo J.